



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS  
MESA DE MOVIMIENTO  
- 8 ABR 2021  
Recibido.....1535.....Hs.  
Exp. N°.....42813.....C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**RESTRICCIÓN DEL USO Y COMERCIALIZACIÓN DE ARTÍCULOS  
DE PIROTECNIA DE ALTO IMPACTO SONORO**

**ARTÍCULO 1** - Se prohíbe la comercialización, tenencia, uso, manipulación, depósito, circulación y transporte de artificios pirotécnicos dentro del ejido provincial, de productos no inscriptos y autorizados por la Agencia Nacional de Materiales Controlados (Anmac, ex Renar).

**ARTÍCULO 2** - Se prohíbe la comercialización de artificios pirotécnicos, cualquiera sea su clasificación a menores de dieciséis (16) años.

**ARTÍCULO 3** - Se clasifican los artificios pirotécnicos autorizados por Anmac en:

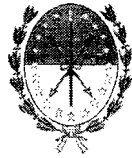
-Artificios de venta libre. Son aquellos productos ensayados, aprobados y registrados como A11 y B3; autorizados para el uso particular, con fines de entretenimiento.

-Artificios pirotécnicos de venta controlada. Son aquellos artículos ensayados, aprobados y registrados como C4B; apropiados para ser utilizados por usuarios registrados en la realización de espectáculos profesionales. No son de venta libre y su comercialización y uso será efectuado únicamente por inscriptos, personas y empresas inscriptas en la Anmac.

**ARTÍCULO 4** - A los efectos de la presente Ley, se entiende por artificio pirotécnico a todo artefacto destinado a producir efectos visibles, audibles o mecánicos, mediante la utilización de mecanismos de combustión o explosión.

**ARTÍCULO 5** - Se prohíbe en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe la venta, comercialización y uso de pirotecnia de venta libre de alto impacto sonoro, la cual está constituida por las categorías de productos que se detallan a continuación con el alcance que se especifica:

-MORTERO. Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico con carga de impulsión, pudiendo contener además carga de propulsión secundaria, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Está constituido por un tubo de cartón u otro material con base para ser apoyado sobre superficie horizontal, a los fines de asegurar su verticalidad. Posee el extremo de la base cerrado y otro, con cierre de



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

menor resistencia, a través del cual se proyectan las materias pirotécnicas por efecto de la carga de impulsión. Se incluyen aquellos artificios que utilizan la acción física motora para desplazar a otros artificios. Alcance: Diámetro interno del tubo superior a 2 pulgadas y efecto de estruendo.

-MORTERO CON BOMBA. Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico compuesto por un conjunto indivisible de un elemento inerte - constituido por un tubo de cartón u otro material - utilizado como contenedor de artificios pirotécnicos - bombas - que, por efecto de su carga de propulsión, son lanzados produciendo. Alcance: Diámetro interno del tubo superior a 2 pulgadas y efecto de estruendo.

-BOMBA. Se entiende por bomba clasificada como de venta libre a aquel artificio pirotécnico que cuenta con una carga de propulsión y está diseñado para ser lanzado por medio de un mortero. Alcance: Diámetro superior a 2 pulgadas y efecto de estruendo.

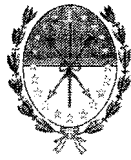
-FOGUETA. Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de mano constituido por un tubo de cartón u otro material con carga de impulsión, pudiendo contener además carga de propulsión secundaria, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Posee el extremo de la base cerrado, y otro con cierre de menor resistencia, a través del cual se proyectan las materias pirotécnicas por efecto de la carga de impulsión. Alcance: Efecto exclusivamente de estruendo y diámetro interno del tubo superior a 1,5 pulgadas.

-PETARDO. Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de piso audible, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Alcance: Peso del producto individual 20 gramos o superior

**ARTÍCULO 6** - Se prohíbe la fabricación, venta, tenencia, guarda, acopio, depósito, venta o cualquier otra modalidad de comercialización y uso particular de elementos denominados globos aerostáticos pirotécnicos, pese a no ser estos estrictamente artículos pirotécnicos.

**ARTÍCULO 7** - Se requiere autorización previa del Departamento Ejecutivo Municipal del lugar de realización de espectáculos públicos que utilicen artificios pirotécnicos de venta controlada (C4B) en ocasión de festejos masivos, autorización que se deberá conferir a aquellas personas o empresas que se encuentren registradas en la ANMAC para realizar este tipo de espectáculos y que cumplan con las medidas que exige la normativa nacional para estos espectáculos.

**ARTÍCULO 8** - Se establece un radio de prohibición de 100 metros alrededor de hospitales, centros de salud, geriátricos y salas velatorias



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

donde no se podrá utilizar o emplear ningún artículo pirotécnico que provoque efecto sonoro.

**ARTÍCULO 9** - Los locales comerciales que vendan pirotecnia en la Provincia de Santa Fe entregarán conjuntamente con los artefactos que son materia de operatoria comercial, un volante con las recomendaciones de uso, consejos y sugerencias para el uso responsable de la pirotecnia y deberán colocar un afiche con esta información en sus locales.

**ARTÍCULO 10** - El Departamento Ejecutivo Provincial deberá proveer las herramientas necesarias para realizar Campañas destinadas a informar y crear conciencia en la población sobre el uso responsable de la pirotecnia.

**ARTÍCULO 11** - La violación a las normas contenidas en la presente Ley constituirá una infracción contemplada en el Código de Procedimientos en Materias de Faltas de la provincia de Santa Fe. En todos los casos corresponde el decomiso inmediato de los artículos de pirotecnia que violen la presente Ley, para su posterior destrucción como lo disponga el Juzgado de Faltas.-

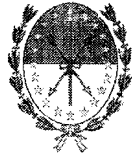
**ARTÍCULO 12** - Quedan excluidos de la presente Ley los artificios pirotécnicos para señales de auxilio, emergencias náuticas y para el uso de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y/o Defensa Civil.-

**ARTÍCULO 13** - La presente ley es válida para toda la provincia de santa Fe, no pudiendo las normas municipales permitir productos que esta ley restringe ni prohibir productos que esta ley no prohíbe; quede anulado y sin efecto cualquier artículo de ordenanza, decreto o disposición municipal que sea contrario a ésta ley.

**ARTÍCULO 14** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luis Rubeo

Diputado Provincial



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En virtud de lo establecido por la Ley N° 20.429 DE ARMAS Y EXPLOSIVOS; sus Decretos Reglamentarios 302/83 y 606/10; y la Disposición RENAR N° 77/2005; y las normas que en su conjunto permiten y habilitan la pirotecnia en todo el país, estableciendo cuáles son los productos permitidos, que controles deben atravesar para aprobarse, las condiciones para su producción e importación, almacenamiento, transporte y comercialización, que detallan los vehículos que deben utilizarse para su transporte, la cantidad de bultos máximos por establecimiento, las medidas de seguridad y prevención que se deben adoptar, la Autoridad de Aplicación, la información obligatoria que deben contener los productos en sus etiquetas, las categorías y tipos de productos, los componentes que deben contener, las edades mínimas para adquirirlos y utilizarlos y todo otro aspecto de la actividad; es necesario ajustar la legislación vigente referida específicamente a los productos pirotécnicos que generen efecto de ALTO IMPACTO SONORO.

Este proyecto tiene por fin minimizar las molestias que pueden provocar las bombas de estruendo y/o pirotecnia de alto impacto sonoro.

La utilización de pirotecnia de alto impacto sonoro utilizada inadecuadamente puede producir efectos negativos, como la perturbación del descanso, principalmente a los que padecen afecciones en su salud y personas con trastorno del espectro autista.

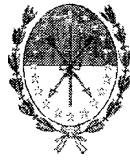
Es de vital importancia que se prevenga el riesgo a la salud e integridad de personas, enfermos cardíacos, personas con discapacidades cognitivas o neurológicas que no comprenden las causas de las explosiones, autismos y otras.

Así mismo en los animales los productos que generan efecto de alto impacto sonoro pueden producir taquicardia, temblores, falta de aire, aturdimiento, náuseas y pérdida de control.

No obstante, puede establecerse claramente cuál es la pirotecnia de alto impacto sonoro, ya que existen productos cuyo sonido no es significativo y, por ende, no impacta de manera negativa.

La Ley 20.429 y los Decretos 302/83 y 606/10 habilitan y regulan la actividad en todo el país. Siendo la aprobación y control responsabilidad de la Agencia Nacional de Materiales Controlados -ANMAC- (ex RENAR), dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

Para poder realizar un adecuado control es necesario utilizar las categorías de productos establecidos por la Agencia Nacional de



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Materiales Controlados (ANMAC), ya que estas categorías constituyen la información obligatoria que traen los productos y que les permitirán a las áreas de control municipal o provincial llevar a cabo sus funciones.

Existen hoy en día los fuegos artificiales que proveen un espectáculo de luz y color sin producir efectos de alto impacto sonoro, así como numerosos productos que, aún sin tener efectos lumínicos poseen bajo impacto sonoro y permiten disfrutar sin causar molestias a personas y animales.

Los fuegos artificiales están arraigados en la cultura y costumbres en todas las clases sociales y rincones del país, tradición que se remonta a la época del virreinato, y el Estado tiene el deber de respetarla, que una enorme cantidad de personas los disfruta y tiene derecho a ello, siendo una actividad lícita y legítima amparada en la Constitución y leyes nacionales.

Se deben evitar las prohibiciones totales o muy abdicativas, de imposible o muy difícil cumplimiento, que terminan alentando la producción y el comercio clandestino el cual utiliza productos sin controles, por ende sumamente peligrosos.

Se debe cuidar el empleo legal y protegerlo en toda ocasión, pero especialmente en el contexto de la pandemia provocada por el Covid 19 que pese a los diferentes esfuerzos que se realizan está generando destrucción de empresas y puestos de trabajo.

En la provincia de Santa Fe se encuentran radicadas fábricas de artículos pirotécnicos y que ello la hace una provincia referente y emblemática para esta industria.

Las ordenanzas que se aprobaron en distintos municipios de la provincia, en forma asimétrica y desordenada provocaron una crisis del sector que llevó, entre otras consecuencias, al cierre de fábricas, como es el caso de la emblemática Free Colors, dejando en la calle y sin trabajo a muchos santafesinos y santafesinas.

Es necesaria una norma y condiciones que sean iguales en toda la provincia para evitar asimetrías en las condiciones y derechos de toda la población, incluyendo a consumidores, miembros de colectivos a los que puede generarle molestias estos productos, comerciantes, trabajadores y trabajadoras, y ciudadanos y ciudadanas en general.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.-

Luis Rubeo

Diputado Provincial